



STICIA
ADE LA
XICO
CTALIZADA
NSABILIDAD
IVAS
A17

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN.
PONENCIA DIECISIETE

JUICIO NÚM.: TJ/I-21517/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:
SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJIA

SECRETARIO DE ACUERDOS:
MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE
LÓPEZ.

S E N T E N C I A

Ciudad de México, a dos de junio del dos mil veintitrés. **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio indicado, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, en contra de la autoridad **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, la Instructora en el presente juicio, **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada Presidenta de Sala y Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y de Derecho a la Buena Administración de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien actúa ante el **MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**, Secretario de Acuerdos de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, 27 párrafo tercero y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede a emitir sentencia; y -----

RESULTANDO

1. Por escrito presentado ante este Tribunal el doce de abril del dos mil veintitrés,
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, entabló demanda en contra
de la autoridad citada al rubro, señalando como actos impugnados lo siguiente: -----

[illegible]

Respecto del vehículo con placas de circulación	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2. Por auto de fecha trece de abril del dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda, ordenando emplazar a juicio a la autoridad demandada, para que emitiera su contestación; carga procesal que cumplió en tiempo y forma.-----

3. Con fecha once de mayo del año en curso, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, siendo únicamente la parte actora quien formuló alegatos; proveyéndose pronunciar sentencia dentro los cinco días hábiles siguientes, la que se emite de conformidad con los siguientes considerandos y puntos resolutivos. -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE.

JUCIO DE NULIDAD: TJI/21517/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 2 -

CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 108, 109, fracciones III y IV, 113 último párrafo, 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo establecido en los artículos 40 punto 2 fracción II y 64 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 5 fracción III, 25, fracción II, 33, y 34, apartado B), fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como los artículos 1, 98, 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

II. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora procede a analizar las causales de improcedencia planteadas por las demandadas, o bien, que esta Sala del Conocimiento advierta de oficio, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente: -----

Manifiesta el APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA, en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**; como primera y segunda causal de improcedencia y sobreseimiento, las cuales se estudian en conjunto por guardar estrecha relación entre sí, que la presentación de la demanda es de sobreseerse toda vez que la parte actora no acreditó su interés legítimo para promover en el presente juicio, ya que los documentos que presenta para tal efecto no son instrumentos idóneos y fehacientes, toda vez que las documentales exhibidas no son suficientes para demostrar una afectación directa al promovente. -----



Al respecto esta Sala del conocimiento, los considera **INFUNDADOS**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, “Sólo podrán intervenir en el juicio, las personas que tengan interés legítimo en el mismo”, este entendido, el enjuiciante podrá acreditar el referido interés legítimo, con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata del afectado con el acto de autoridad, por lo que, en el caso concreto, la parte actora acredita su interés legítimo con Copia Simple de la Tarjeta de Circulación, documental donde aparece el nombre del actor

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

respecto del vehículo con placas de circulación documentales que obran en foja doce de autos, por lo que la actora sí acredita su interés legítimo en el presente juicio. Sirve de apoyo la jurisprudencia número dos de la Sala Superior de este Tribunal, de la Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el ocho de diciembre de mil novecientos y siete, que a la letra dice: -----

“INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO. Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada.” -----

Así como también la siguiente jurisprudencia, que sostiene lo siguiente: -----

No. Registro: 172,557
Jurisprudencia
Materia(s): Civil
Novena Época
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Mayo de 2007
Tesis: I.3º.C.J/37
Página: 1759

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS,
CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.
Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE.

JUCIO DE NULIDAD: TJI/1-21517/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 3 -

embargo, **cuando son adminiculadas con otras pruebas** quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de **valor probatorio** dichas **copias fotostáticas** por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las **pruebas**, el verdadero alcance **probatorio** que debe otorgárseles."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 713/96. José Luis Levy Aguirre. 26 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo en revisión 1743/96. Latino Americana de Válvulas, S.A. 20 de septiembre de 1996. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: José Luis García Vasco. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo directo 3003/98. Edificadora y Urbanizadora Morelos, S.A. de C.V. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús.

Amparo directo 86/2007. Óscar René Cruz Miyano. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 119/2007. Marie Furukaki Matsumoto. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Por lo tanto, no es dable el sobreseimiento del presente juicio de nulidad. -----

En virtud de no advertir más causales de improcedencia en el presente juicio, se procede al estudio del fondo del asunto.-----

III. La controversia en el presente asunto se constriñe a resolver sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados precisados en el primer resultando de esta resolución.-----

IV. Esta Juzgadora después de analizar los argumentos expuestos por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestaciones y, hecha la valoración de las pruebas documentales mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgando pleno valor probatorio a las que obran en autos en original o copia

certificada, de conformidad con la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede al estudio del primer concepto de nulidad que hace valer la parte actora, en el que sustancialmente adujo que el acto impugnado no colma los requisitos conforme a lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política, así como el artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, toda vez que la actora manifiesta que las boletas de infracción no cumplen con la fundamentación que todo acto de autoridad debe contener, pues no señala la forma clara las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se presentaron para la emisión del acto que se combate. -----

Al respecto, las autoridades de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, en la parte conducente del capítulo de la contestación a la demanda, denominado "*OBJECCIÓN A LOS CONCEPTOS DE NULIDAD*", manifestaron medularmente que las boletas de sanción impugnadas se encuentran debidamente fundadas y motivadas. -----

En efecto, esta Sala considera que le asiste la razón al accionante cuando argumenta que las sanciones impugnadas en el presente juicio, adolecen de la debida fundamentación y motivación, pues del estudio realizado a las infracciones impugnadas, se advierte que las mismas contravienen lo dispuesto en los incisos a), b) y e) del artículo 60, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, mismo que en la parte conducente, expresa lo siguiente: -----

"Artículo 60. Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión y **se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Pública o recibos emitidos por los equipos electrónicos portátiles (Hand held)**, que para su validez contendrán:

- a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta;**
- b) Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora;**
- c) Placas de matrícula del vehículo o, en su caso, número del permiso de circulación del vehículo;**
- d) Cuando esté presente el conductor: nombre y domicilio, número y tipo de licencia o**





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE.

JUCIO DE NULIDAD: TJ/A-21517/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 4 -

permiso de conducir; y

e) Nombre, número de placa, adscripción y **firma del agente que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica**, en cuyo caso se estará a lo previsto en la Ley de la materia.

Seguridad Pública coadyuvará con la Secretaría para la aplicación de sanciones por el incumplimiento a la Ley y a este Reglamento cuando exista flagrancia.

Cuando se trate de infracciones detectadas a través de los equipos y sistemas tecnológicos se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 61 del presente Reglamento."-----

De los preceptos reproducidos, se advierte que, en las boletas impugnadas, se le impuso a la parte actora una multa consistente en

Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX

LA UNIDAD DE MEDIDA ACTUALIZADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, toda vez que la autoridad demandada señaló que la infracción cometida por el hoy actor consistió en: -----

Artículo 9, fracción I del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México que a la letra establece: -----

"En los carriles centrales de las vías de acceso controlado la velocidad máxima será de 80 km por hora..."-----

Respecto a lo anterior, se establece que la autoridad demandada no describió con precisión, la conducta infractora, toda vez que se concretó a señalar en forma escueta que la supuesta infracción cometida por el hoy actor consistió en trasgredir lo dispuesto por el: "**Art. 9 Fracción I, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México**", siendo omiso en cuanto a la descripción clara y completa que satisfaga la hipótesis normativa, lo que en el caso no acontece. -----

En ese orden de ideas, es claro que los actos impugnados son omisos en cuanto a la descripción clara y completa que satisfaga la hipótesis normativa. Sirven de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales: -----

TJ/A-21517/2023
JUNTA



A-155292-2023

Época: Segunda

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 14

MULTAS. DEBEN EXPONERSE LAS RAZONES QUE DETERMINEN LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION EN LAS.-

Para la correcta imposición de una multa no basta la simple cita del precepto legal en que se funde; para ello, es menester que las autoridades razonen pormenorizadamente los hechos motivo de la infracción, cuantificándola entre el mínimo y el máximo que para cada caso se indique, tomando en consideración la gravedad de la violación a la norma concreta, las condiciones económicas del sujeto, el grupo a que pertenezca el giro o establecimiento y las demás circunstancias que sirvan de base para individualizar la sanción.

RRV-863/86-1173/86.- Parte actora: Reyes Pastrana Martínez.- Fecha: 30 de junio de 1987.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albin.- Secretario: Lic. Luis Gómez Salas.

RRV-612/88-5101/87.- Parte actora: Cía. Operadora de Teatros, S.A. (Gerardo Flores Méndez).- Fecha: 28 de junio de 1989.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. Sergio Hernández Méndez.

RRV-201/89-5517/88.- Parte actora: Francisco de Eguilaz y Unzueta.- Fecha: 12 de julio de 1989.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. María Carrillo Sánchez.

RRV-473/89-6247/88.- Parte actora: Manuel Iglesias Rodríguez.- Fecha: 5 de julio de 1989.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albin.- Secretario: Lic. Luis Gómez Salas.

RRV-713/89-6352/88.- Parte actora: José Del Valle Caso.- Fecha: 12 de julio de 1989.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albin.- Secretario: Lic. Luis Gómez Salas

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 4 de octubre de 1989.

G.O.D.D.F., noviembre 6, 1989.

Séptima Época

No. Registro: 251050

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

145-150 Sexta Parte

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 283

TRANSITO, MULTAS DE.

Si un agente de tránsito como testigo, parte y Juez, levanta una infracción, y contra su dicho resulta eventualmente diabólica la carga de la prueba, lo menos que puede exigirse de ese agente es que al levantar una infracción exprese con toda amplitud y claridad los motivos que tuvo para hacerlo, y funde en derecho, con toda claridad los motivos que tuvo para hacerlo, y funde en derecho, con toda claridad, la multa que impuso. Y también es menester que conteste la demanda que contra su acta de infracción y su resolución de multa se imponga, refiriéndose con toda claridad y precisión a los hechos que el actor narra en su demanda y en los que dicho agente tuvo intervención, pues no podrían aceptarse como motivación válida del acto impugnado su silencio, ni sus evasivas, ni las afirmaciones ambiguas que soslayan la esencia de los hechos. Tal conducta exigida del agente es un mínimo de seguridad en la aplicación de las garantías de motivación y fundamentación que consagra el artículo 16 constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 84/79. José Rubén Aguirre. 11 de junio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Séptima Época, Sexta Parte:

Volúmenes 127-132, página 176. Amparo directo 100/79. Daniel Solorio Velasco. 25 de julio de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Séptima Época

No. Registro: 251051



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE.

JUCIO DE NULIDAD: TJ/1-21517/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 5 -

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

145-150 Sexta Parte

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 284

TRANSITO, MULTAS DE.

Para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo, y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 84/79. José Rubén Aguirre. 11 de junio de 1981. Unanimidad de votos.

Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Séptima Época, Sexta Parte:

Volúmenes 109-114, página 224. Amparo directo 237/78. Francisco Pedro González García. 10 de mayo de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Nota: En los Volúmenes 109-114, página 224, la tesis aparece bajo el rubro "TRANSITO, MULTAS POR VIOLACION AL REGLAMENTO DE." -----

En este sentido, como lo afirma la actora, la emisión de las infracciones en controversia, violan en su perjuicio, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que consagra la garantía de legalidad, relativa a que todo acto de autoridad debe contar con los requisitos de debida fundamentación y motivación, entendiéndose por fundamentación, el que un acto de autoridad deba basarse en una disposición normativa general y, por motivación, el señalar con precisión las circunstancias especiales y razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, haciendo ver que dichos actos no sean caprichosos, ni arbitrarios, a efecto de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto, para que se configuren los supuestos normativos establecidos en las leyes o reglamentos gubernativos aplicables; lo que en el caso que nos ocupa no sucedió, en virtud de que, en la boleta

TJ/1-21517/2023

A-155292-2023

impugnada, las autoridades no expresaron las razones particulares y causas inmediatas que tuvieron para imponer la sanción impugnada; es decir, no motivaron la sanción impuesta; en consecuencia, las boletas a debate, resultan ser ilegal. -----

Resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia número uno sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que a la letra expresa: -----

FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad. -----

En este contexto resulta incuestionable que las autoridades demandadas en el juicio citado al rubro, violaron lo dispuesto en el inciso a), b) y e) del numeral 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, al emitir las boletas de sanción impugnadas sin la adecuada fundamentación y motivación, por lo que, en la especie se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II y IV del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y por ende procede declarar su nulidad.-----

En virtud de los anteriores razonamientos, y con fundamento en lo previsto en las fracciones II y IV del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar, con apoyo en lo dispuesto en la fracción II del numeral 102 de la ley en cita, la nulidad lisa y llana de las infracciones con número de folio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CLASIFICACIÓN
DEL JUICIO
DE RESPONSABILIDADES

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE.

JUICIO DE NULIDAD: TJI/1-21517/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX quedando obligadas las autoridades demandadas, a restituir al actor en el goce de los derechos que indebidamente le fueron afectados, por lo que, el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, deberá realizar los trámites correspondientes, para que no aparezca en el Sistema de Infracciones del Gobierno de la Ciudad de México; para lo cual se les otorga un plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que quede firme la presente sentencia.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 31, 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México 1, 37, 56, 98, 100 fracciones II y IV, 102 fracción II, 141 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se: -

RESUELVE

PRIMERO. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer, substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el Considerando I de la presente sentencia.

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el considerando primero del presente fallo.

TERCERO. Se declara la **nulidad lisa y llana** de los actos impugnados, que han quedado descritos en el resultando primero de este fallo, quedando obligada la

autoridad demandada, a cumplir esta sentencia en los términos expuestos en el penúltimo párrafo del último considerando del presente fallo. -----

CUARTO. Se hace saber a las partes, que en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia no procede el recurso de apelación. -----

QUINTO. Asimismo, se hace saber a las partes, que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o la Magistrada Instructora. -----

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.-----

Así lo provee y firma la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada Presidenta de Sala y Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México e Instructora en el presente asunto, quien actúa ante el Secretario de Acuerdos **Maestro Francisco Carlos de la Torre López**, quien da fe.-----



TJJA-21517/2023
SENTENCIA



DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
MAGISTRADA PRESIDENTA DE SALA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ICIA
DE LA
ICO
IALIZADA
SABILIDADES
MAS
17

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE.

JUCIO DE NULIDAD: TJI-21517/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 7 -

MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LOPEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

MLMM/FCDTL/nidl

El Secretario de Acuerdos, **MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**, de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **CERTIFICA**: Que la presente foja, forma parte de la Sentencia de fecha dos de junio del dos mil veintitrés, dictada en el juicio número TJI-21517/2023, mediante la cual, se declara la nulidad de las boletas de infracción impugnadas.- Doy fe.

TJI-21517/2023
SECRETARIA



A-155202-2023



TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CRIMINAL
PRIMER JUZGADO
EN MATERIA DE
ADMINISTRACION
PONTIFICIA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-21517/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CAUSA ESTADO

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil veintitrés. **VISTO** el estado procesal que guardan los autos en el presente juicio y las constancias que integran el mismo, **SE ACUERDA:** En virtud de que, en contra de la sentencia definitiva dictada por esta Juzgadora, no procede recurso alguno, de conformidad con en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; atento que se tramito vía sumaria y toda vez que, las partes no han interpuesto medio de defensa previsto en la ley de amparo, transcurriendo en exceso el término para ello; en consecuencia, de conformidad con el artículo 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **causa estado la sentencia de fecha dos de junio de dos mil veintitrés**, dictada en el presente juicio. **NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA QUE SE FIJE EN LOS ESTRADOS DE ESTA PONENCIA.** Así lo acordó y firma la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA** Magistrada Presidente de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México e Instructora en el presente asunto, ante el Secretario de Acuerdos **Maestro Francisco Carlos de la Torre López**, quien da fe.-----

MLMM/FCTL/ORJM



CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 15 PRÁCTICA
AL V, 19, 20, 26, Y 29 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL uno DE
septiembre DEL DOS MIL veintitres
SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACIÓN DEL
PRESENTE ACUERDO.
EL cuatro DE septiembre DEL
DOS MIL veintitres, SURTE EFECTOS LA ANTERIOR
NOTIFICACIÓN. DOY FE

LIC. KARINA 
ACTUARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

